

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital	Pesetas
Por un mes	2'50
Por tres meses	6'00
Por seis meses	10'00
Por un año	20'00

Número suelto 0'50 pesetas  
mes correo

Hasta tres meses 0'75 y fechas  
anteriores una peseta

# BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ CENTIMOS POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO CENTIMOS debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, en cuyo requisito no se insertarán

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengán acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

## Gobierno Civil de la provincia

409

Formado por esta Junta Provincial el Censo de Huérfanos de la Revolución y de la Guerra conforme a lo dispuesto en el Decreto de 23 de noviembre de 1940 y con el fin de regular el pago de las pensiones que la Superioridad tenga a bien conceder a dichos beneficiarios, se dictan las siguientes normas:

1.ª—Los beneficios otorgados a dichos Huérfanos sólo alcanzarán a las personas incluidas en el Censo, menores de 18 años y por excepción a los mayores de dicha edad por razón de enfermedad o defecto físico que les produzca inutilidad para el trabajo y también durante el tiempo preciso para terminar la carrera o el aprendizaje de la profesión que, conforme a su aptitud hubiesen elegido, cuando así lo acordare este Junta, previa justificación plena de dichos requisitos por los interesados.

2.ª—En el más breve plazo y dentro de los diez primeros días de cada mes, los tutores o guardadores de dichos huérfanos, así como la Dirección de los Colegios o Instituciones análogas, donde se hallen acogidos los mismos, comparecerán en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos donde harán entrega de la fe de vida de los huérfanos confiados a su custodia incluidos en dicho censo.

Además y por una sola vez entregarán con la Fe de vida correspondiente al mes de abril la partida de nacimiento de cada uno de los huérfanos beneficiarios sometidos a su custodia.

3.ª—Los Sres. Secretarios remitirán seguidamente a este Gobierno-Secretaría de la Junta General de Beneficencia en los diez días siguientes, o sea del 10 al 15 de cada uno de los meses las Fes de vida que les sean entregadas, conforme a lo dispuesto en la norma 2.ª y por una sola vez la partida de nacimiento.

4.ª—Como la presentación del expresado documento es indispensable para el cobro de las referidas pensiones, los interesados deberán proveerse todos los meses de dicha Fe de vida y presentarla en la Secretaría del Ayuntamiento de su respectiva localidad en los diez citados primeros días de cada mes, y los Sres. Alcaldes las cursarán a este Gobierno, inexcusablemente, antes del día 15, en la inteligencia de que la falta de este requisito esencial o el retraso en su presentación implicará la pérdida de la pensión correspondiente al mes en que se haya omitido su entrega.

5.ª—Por esta Junta Provincial se dictarán oportunamente las

normas convenientes para el pago y percepción de las pensiones que se concedan a los Huérfanos de la Revolución y de la Guerra incluidos en el Censo aprobado en su día por la Superioridad.

Lo que se hace público para general conocimiento, encargando a los Sres. Alcaldes y Secretarios la rigurosa observancia de las presentes normas en la parte que a los mismos afecta.

Logroño 27 de marzo de 1944.  
El Gobernador Civil  
*Jesús Cagigal Gutiérrez*

### Servicio Provincial de Ganadería

399

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Casalarreina; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en un corral; señalándose como zona sospechosa toda la jurisdicción de Casalarreina; como zona infectada Matarralejo y Pauleja, y zona de inmunización Casalarreina.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son; aislamiento de los animales enfermos y sospechosos de los sanos; su empadronamiento y marca; y las que deben ponerse en práctica, prohibición de sacar fuera ningún ganado bovino, ovino, caprino y porcino sin la autorización oportuna; desinfección de corrales y establos; restantes medidas del caso.

Lo que se hace público para general conocimiento

Logroño, 24 de Marzo de 1944.  
El Gobernador Civil interino.  
*Ignacio S. de Tejada*

### Espectáculos Públicos

433

Por disposición de la Superioridad serán suspendidos toda clase de espectáculos públicos, sin otras excepciones que algún concierto sacro u otros de índole análoga, desde las doce de la noche del Miércoles hasta las doce del mediodía del Sábado de Gloria, de la Semana Santa próxima; encargando a los Sres Alcaldes y Agentes dependientes de mi Autoridad, extremen su celo en el riguroso cumplimiento de la presente Orden.

Logroño 3 de abril de 1.944.  
El Gobernador civil

## Administración de Justicia

### Edicto Notificación

432

En los autos seguidos en este Juzgado y a que el presente se

refiere, consta la resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor liberal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño a veintiuno de julio de mil novecientos treinta y uno, el Sr. D. Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de primera instancia de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes de una como demandante D. Florencio Balluguera García, Procarador y de esta vecindad, representado por sí mismo y defendido por el letrado D. Jesús Ruiz del Río, y de otra como demandado D. Pascual Mercader declarado en rebeldía y vecino de Madrid; sobre pago de nueve mil seiscientos catorce pesetas treinta céntimos intereses y costas.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir esta ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados al demandado D. Pascual Mercader, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor don Florencio Balluguera García de la cantidad de nueve mil seiscientos catorce pesetas treinta céntimos de principal, sus intereses a razón del cinco por ciento anual desde la fecha de los protestos y todas las costas causadas y que se causen que se imponen expresamente al ejecutado.—Así por esta mi sentencia que mediante la rebeldía del demandado se notificará en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Martín Castellanos.—Rubricado» =Publicada el mismo día.

Y para que sirva de notificación a la parte demandada, en cumplimiento de lo acordado, expido el presente en Logroño a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.  
El Secretario Judicial,

## Presidencia del Gobierno

379

Decreto de 2 de marzo de 1944 por el que se crea el Documento Nacional de Identidad.

El artículo octavo de la Ley de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres al preceptuar que la Presidencia del Gobierno dictará las disposiciones pertinentes a sustituir la Cédula personal como documento de identificación plantea ya en el campo del derecho positivo la necesidad de largo tiempo sentida de acometer definitivamente la creación de dicho documento con carácter nacional y eficiencia plena en la acreditación indubitada de la personalidad individual.

Para lograr este propósito, es menester, de una parte que el

documento en cuestión se confeccione con las debidas garantías de autenticidad por otra parte que le usen sus legítimos titulares evitando que cualquier género de falsedad o suplantación pueda alterar la comprobación personal pretendida o inducir a error en ella, y nada mejor a obtener a estas finalidades que atribuir la expedición y distribución del documento a la Dirección General de Seguridad como Organismo del Estado que por los elementos y medios de acción con que cuenta se halla plenamente capacitada para semejante cometido, siquiera con venga facultarla a que en el desarrollo del mismo acuda a otros Centros oficiales en petición de colaboraciones o auxilios en cuanto sean imprescindibles para conseguir que en el menor tiempo, dentro del volumen de la obra alcance ésta la realización deseada. La propia magnitud de la tarea requiere escalar su ejecución y atender dentro de ella a la distinta condición de las personas afectadas y a las situaciones en que se encuentren para fijar el orden de prioridad más conveniente, a reserva de concretar después los plazos de adquisición y los módicos derechos abonables.

Finalmente, para que el documento nacional de que se trata adquiera el realce preciso al objeto de llenar su importante misión han de otorgársele características de obligatoriedad y exclusividad y disfrutar de la protección penal o gubernativa necesarias.

En su virtud y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

### DISPONGO

Artículo primero.—Se crea el Documento Nacional de Identidad.

Corresponderá privativamente al Ministerio de la Gobernación a través de la Dirección General de Seguridad, organizar dirigir y administrar este nuevo servicio.

Artículo segundo.—El Documento Nacional de Identidad se hará con las mayores garantías conducentes a impedir su falsificación y contendrán los requisitos y particularidades que se determinen. Su duración será de cinco años a partir de la fecha de expedición.

Artículo tercero.—Los mayores de dieciséis años residentes en España tendrán la obligación de adquirir dicho Documento, que en lo sucesivo constituirá el justificante de la personalidad individual de ellos, exigiéndose rigurosamente a tal fin.

Los carnets o tarjetas tanto de Organismos oficiales como de Empresas o Entidades privadas podrán servir para acreditar el empleo y condiciones del titular en el cargo, oficio o profes-

sión a que se refieran, pero en modo alguno sustituirán al Documento, de Identidad ni excusarán de adquirir éste.

Artículo cuarto.—El Documento Nacional de Identidad se solicitará en los impresos que al efecto facilite la Dirección General de Seguridad, la que también establecerá los trámites y operaciones a llenar así como la coordinación de sus oficinas y funcionarios parr expedirle.

Artículo quinto.—El coste del Documento se ajustará estrictamente al que resulte de los materiales y personal empleado y de los gastos de confección. Se abonará al entregar el impreso de mención diligenciando la solicitud en la Oficina respectiva, y lo recaudado por este concepto se ingresará en el Banco de España en cuenta que se abra a la «Dirección General de Seguridad Documento Nacional de Identidad». La administración de estos fondos será llevada con total independencia de los demás de la Dirección General y con los requisitos establecidos para las Cajas especiales.

Se facilitará gratuitamente el Documento a los pobres de solemnidad y a quienes por encontrarse en paro forzoso o carecer de medios de vida no tengan suficientes recursos para pagarlo.

Artículo sexto.—El Documento Nacional de Identidad se expedirá por el siguiente orden prelación:

- Los que estén o queden en prisión atenuada o libertad vigilada.
- El personal masculino que por su profesión, oficio o negocio dando la residencia o domicilio.
- Los varones residentes en grandes poblaciones de más de cien mil habitantes.
- Los de igual sexo domiciliados en poblaciones de más de veinticinco mil y menos de cien mil almas.
- Las que vivan en grandes poblaciones de más de cien mil habitantes.
- Las que tengan domicilio en poblaciones de más de veinticinco mil y menos de cien mil habitantes.
- Los varones con domicilio en poblaciones de menos de veinticinco mil almas.
- Las mujeres domiciliadas en poblaciones de menos de veinticinco mil habitantes.
- El resto de los españoles.
- Los extranjeros no exceptuados después de los tres meses y antes de los seis de hallarse con residencia en España.

Respecto a los ciudadanos que tengan carnet de identidad autorizado por algún Organismo del Estado, podrá demorarse la expedición del Documento Nacional hasta que concluya para los incluidos en el grupo j).

El orden general que antecede, no se opone a la concesión fuera de turno del Documento a cualquiera persona que lo solicite por razón de necesidad justificada.

Quedan excluidos de la obtención del Documento Nacional de Identidad los funcionarios extranjeros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditado en España y provistos en regla de Tarjeta del Ministerio de Asuntos Exteriores, y aquellos otros extranjeros con cuya Nación existan Convenios de reciprocidad sobre la materia.

La Dirección General de Seguridad fijará los plazos máximos dentro de los que hayan de

solicitar y proveerse del Documento Nacional de Identidad los individuos de cada grupo.

Artículo séptimo.—El Director General de Seguridad para la implantación del repetido Documento podrá solicitar el auxilio y colaboración, en cuanto sean indispensables, de otros Organismos o funcionarios de la Administración pública y en particular de la Dirección General de Estadística. Estos proporcionarán urgentemente los antecedentes o materiales precisos a ese fin que la Dirección General de Seguridad recabe, la cual satisfará en su caso el valor de ellos.

El Ministerio de la Industria y Comercio y los Sindicatos Nacionales correspondientes, por su parte, dispondrán el despacho también con carácter de prioridad y preferencia de los pedidos que para este servicio les formule el propio Centro directivo, de papeles de fabricación corriente o especial, tintas, material fotográfico y de laboratorio, ficheros y demás útiles necesarios a la confección.

Artículo octavo.—La falsedad, uso indebido, sustracción del Documento Nacional de Identidad y de su expediente o cualquiera otra alteración ilícita en éstos serán castigados con arreglo a las Leyes penales vigentes o a las que en lo sucesivo se dicten, sin perjuicio de las medidas gubernativas susceptibles de adoptarse en salvaguardia de la eficacia y legitimidad de los mismos.

Artículo noveno.—El extravío del documento Nacional de Identidad y su destrucción o inutilización por descuido llevará consigo para el titular la obligación de proveerse inmediatamente de uno nuevo, que se tramitará como el de primera expedición.

El que deje de adquirir el propio Documento una vez transcurrido el plazo que al objeto se le imponga según el artículo sexto será sancionado con multa del tanto al quintuplo del precio de aquél, a más de exigirle la inmediata obtención.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las órdenes e instrucciones que requieran la aplicación y el desarrollo de este Decreto, quedando derogadas las normas que se opongan al mismo.

Así lo dispongo por el presente, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

## Obras Públicas

### Concursos de destajos

425

Hasta las trece horas del día 17 de abril próximo, se admitirán proposiciones en el Registro de Entrada de esta Jefatura de Obras Públicas, a horas hábiles de oficina, para optar a los concursos para la ejecución de las obras siguientes:

#### Primer destajo

Obras de firme de hormigón para la pavimentación de los kilómetros 325 y 326 del Camino Nacional N-111 de Medinaceli a Pamplona y San Sebastián (Trozo de Soria a Logroño).

#### Primer destajo parcial:

Longitud 661 ms.  
Ancho del firme 8 ms.  
Kilómetros 324'500 al 325'161.  
1.322 m. l. de bordillo a 9 pesetas 41.898 pesetas.

5.288 m<sup>2</sup> de pavimento a 24'40 pesetas 129 027'20 pesetas.

Desvío del tráfico, señales etc. 622'18 pesetas.

Suma 141.547'38 pesetas.

Aumento del 8 por ciento del presupuesto por administración 11.323'79 pesetas.

Total 152.871'17 pesetas.

Estas obras, deberán quedar terminadas en el plazo de 4 meses, siendo la fianza provisional de 3 060 pesetas.

#### Segundo destajo

Obras de pavimentación con loseta de asfalto comprimido de la travesía (Calle de Vara de Rey en Logroño) del Camino Nacional N 111 de Medinaceli a Pamplona y San Sebastián (Trozo de Soria a Logroño) desde el punto kilométrico 322 al 322'747.

#### Primer destajo parcial

Longitud 327 ms.

Ancho del firme 12 ms.

Kilómetros 322'747 al 322'420.  
654 m. l. de bordillo a 28'23 pts. 18.462'42 pesetas.

3.924 m<sup>2</sup> de pavimento a 50'40 pts. 197.769'60 pesetas.

32'70 m<sup>2</sup> de terraplén a 8 pesetas 261'60 pesetas.

Daños y perjuicios por tránsito inevitable, habilitación de paseos provisionales, señales, etc. 819'93 pesetas.

Suma 217.313'55 pesetas.

Aumento del 6 por ciento del presupuesto por administración 13 038'81 pesetas.

Total 230.352'36 pesetas.

Estas obras, deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro meses, siendo la fianza provisional de 4.610 pesetas.

Los proyectos, pliegos de condiciones facultativas, modelo de proposición (igual al inserto al pie de este anuncio) y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, así como del depósito de la fianza provisional, cuyo resguardo se acompañará en sobre separado y abierto, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas, debiendo procederse a la apertura de pliegos presentados, en la misma, el día 18 de abril a las once de la mañana.

Cada proposición se presentará en papel sellado de 4'50 pesetas, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la proposición que al abrirla, no resultara con tal requisito cumplido.

La fianza provisional ha sido fijada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 de la Instrucción para aplicar el Decreto de febrero de 1932, que regula el procedimiento de destajo en las obras que se ejecuten por Administración.

Los concursos versarán principalmente sobre la baja que se ofrezca, pero podrán declararse desierto o adjudicarse a la proposición que se estime ofrezca más garantía técnica profesional aunque no resulte la más económica, y se tendrá muy presente las proposiciones en las que los proponentes se comprometan a realizar las obras sin consumo de carburantes líquidos.

En la proposición se hará constar por el licitador que se compromete a cumplir lo dispuesto en el R. D. Ley de 6 de marzo de 1929, R. O. de 26 del mismo mes y año; Decreto de 16 febrero de 1932; Instrucción de 27 de febrero de 1932; Reglamento de Accidentes del Trabajo de 31 de enero de 1933; la Ley de Seguros Sociales de 1.º de abril de 1933; la de Subsidio Familiar de 18 de julio de 1938; la de Subsidio de Vejez de 2 de febrero de 1940; la de 18 de julio de 1940, sobre pago del jornal de los domingos, y las que con carácter general se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

Asimismo, se compromete a presentar al Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia de Logroño, antes del comienzo de las obras, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de Trabajo de 23 agosto de 1923

(Fecha y firma).

Los proponentes, acompañarán a la proposición, los recibos o certificación, que acrediten hallarse al corriente en el pago de las cuotas del Subsidio de Vejez, sin cuyo requisito será desecharse la proposición.

To los los gastos de estos concursos, serán abonados por los adjudicatarios.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del R. D. de 12 de octubre de 1923 (Gaceta del 13).

Logroño 29 de marzo de 1944.

El Ingeniero Jefe

José R. Carravido

### MODELO DE PROPOSICION

D. vecino de provincia de según cédula personal núm. enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de fecha del mes y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del concurso de desajo de las obras de (Provincia de Logroño) se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (en letra) pesetas.

El proponente declara que las remuneraciones mínimas que se percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los obreros de cada oficio y categoría, no serán inferiores a las mínimas establecidas por las Autoridades competentes, o las que posteriormente se dicten y también se compromete a cumplir lo dispuesto en el R. D. Ley de 6 de marzo de 1929; Real Orden de 26 del mismo mes y año; Decreto de 16 de febrero de 1932; Instrucción del 27 de febrero de 1932; Reglamento de accidentes del trabajo de 31 de enero de 1933; la Ley de Seguros Sociales de 1.º de abril de 1933; la de Subsidio Familiar de 18 de julio de 1938; la de Subsidio de Vejez de 2 de febrero de 1940; la de 18 de julio de 1940, sobre pago del jornal de los domingos, y las que con carácter general se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

Asimismo, se compromete a presentar al Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia de Logroño, antes del comienzo de las obras, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de Trabajo de 23 agosto de 1923

(Fecha y firma).